



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 42 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto de la adjunta

consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley Municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido artículo 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al artículo 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó más claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participación en las elecciones.

La seccion 2.ª de la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley Municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determina el art. 30 de la ley Provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinion de que se haga por

colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual, no puede ménos de serlo también el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir mas de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictamen que se le ha pedido, recordará ante todo que el artículo 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

»En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se vé, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la pri-

TOTAL DE AMBAS CLASES. 18. 6. 5.

mera, entre las transitorias tambien, que contenia la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificará en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar saldria primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenderse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores, y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creido el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto seria que el sor-

teo que se hiciera por Colegios, porque el método antiguo podria dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

La disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse 3 Concejales, en los que cada elector votará únicamente 2 de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud

de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reelegiendo ó no á los que deban cesar segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, *mayoria* y *minoría* quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se ha dicho nosienpre puede invocarse.

Pero semejante método ofreceria en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podria sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues motivo para variar el hasta ahora seguido siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos

habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el 2.º y en el 3.º caso las vacantes y las plazas interinas deban entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el consejo:

1.º Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos

colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley Municipal, y con entera sujeción á lo prevenido en el artículo 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovación se deben deducir del número de concejales sorteados.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 31 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta de 5 de Enero.)

#### LEY.

(CONTINUACION.)

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificación que la de sufrir el insolvente un día de prisión por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infracción de policía también los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas antes de su repartición los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados á juicio verbal á insertar la sentencia y comunicación que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso y en el del artículo anterior incurrirá el

fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80, y con la subsidiaria si resultare insolvente.

Att. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferrocarriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algún modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días, y multa de 1 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan de suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión con arreglo al art. 586 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del artículo 536 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetas á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesión y domicilio de las personas, de cualquier

edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La acción de la Autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley espira á los ocho días de haber cometido el hecho que la produce siu haberla intentado.

Art. 89. La imposición y exacción de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

#### TITULO XII.

*De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.*

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra producción de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibición ó publicación sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdicción ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulación, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta Autoridad al Ministro de la Gobernación.

#### TITULO XIII.

*De los impresos que se publiquen en el extranjero.*

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introducción y circulación en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los libros impresos en idioma extranjero, cuya introducción y circulación no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislación común y á la sanción que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expedición ó circulación en territorio español.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Ministro de la Gobernación expedirá los reglamentos relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribución de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la eje-

cucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el artículo 4.º en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, el fundador propietario, ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo menos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 48.000 en industria, comercio, profesión ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria de 1.º de Abril de 1878.

En la Ciudad de Logroño á uno de Abril de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores

Diputados Lopez Montenegro, Montoya, y la Mata.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

#### TRICIO.

Núm. 4.—Pedro Pascasio Fernandez Perez. Solicitó redimir. Fué alta y baja el número 5 Pedro Sacristan Villasana, quedando destinado á la recluta disponible.

#### CASALARREINA.

2.—Serapio Ortiz Bermeo. Alumno en la Academia de Infantería segun certificado que se pasó á la caja, siendo baja el número 15 Antero Castro Gonzalez, quedando destinado á la recluta disponible.

#### PEDROSO.

5.—Ignacio Hernandez Murga. Pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército de Cuba. Reconocido, útil. Conforme. Se acordó ingresara con nota de recurso pendiente.

11.—Hilarion Montes Perez. Alegó tener un hermano Condestable del cuerpo de Artillería de la Armada. Presentó certificacion de la que resulta que el hermano Ceferino Montes es tercer condestable sin opcion á premio. Oidos los interesados y vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1865, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exento á dicho mozo.

14.—Laureano Herce Espinosa. Ingresó en la caja de Madrid el 29 de Marzo segun comunicacion de la Comision provincial de la que se dió traslado á la caja, siendo alta á cuenta del cupo.

Redimió.—Pedro Pascasio Fernandez Perez, número 4 de Tricio.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los Jueves de todas las semanas á las diez de la mañana, además de las señaladas para resolver incidencias del reemplazo.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion extraordinaria de 2 de Abril de 1878.

En la ciudad de Logroño á dos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores Diputados La Mata y Montoya.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo

#### VILLAVELAYO.

5.—Nicolás Herrero Pablo. Ingresó en Córdoba el 27 de Marzo segun comunicacion de que se dió traslado á la caja, siendo alta á cuenta del cupo.

#### SAN ROMAN.

2.—Miguel Martinez Garcia. Solicitó redimir. Fué alta y baja el número 5 Nicolas Garcia Fernandez, quedando como recluta disponible.

#### SAN MILLAN DE LA COGOLLA.

6.—Juan Benito Casado. Voluntario en el primer regimiento de Ingenieros, segun certificado que se pasó á la caja, siendo alta con nota de recurso pendiente hasta que justifique la existencia de su hermano en el ejército de Cuba y produciendo la baja del número 6, 2.ª serie, Agustin Hervias Peña.

#### VINIEGRA DE ABAJO.

2. Emetrio Tornero Perez. Solicitó redimir. Fué alta á cuenta del cupo.

#### GALLINERO.

1.—Gregorio Viguera Marin. Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué declarado exento con reclamacion. Oidos los interesados de Viniegra de Abajo y cerciorados de que concurren las circunstancias de la exencion se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Reemplazo de 1877.

#### HUERCANOS.

1.—Dámaso Najarro Magaña. Destinado á la reserva y voluntario ahora en el Batallon Cazadores de Alba de Tormes segun certificado que se pasó á la caja, siendo baja el número 4 Pedro Rodriguez Molina, quedando destinado á la recluta disponible.

Redimieron.—Miguel Martinez Garcia, número 2 de San Roman de Cameros.—Ensebio Peciña Anguiano, número 3 de Rivas y Demetrio Tornero Perez, número 2 de Viniegra de Abajo.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

##### CONSUMOS.

Esta Administracion económica ha acordado dirigirse á los Ayuntamientos

de esta provincia, previniéndoles que si para el 6 del próximo Febrero precisamente, no ingresan en la Caja de la misma las cantidades correspondientes al tercer trimestre por Consumos, cereales, sal y demás impuestos, esta Dependencia se verá en la sensible, pero ineludible necesidad de proceder por la via ejecutiva de apremio contra las Corporaciones morosas.

Así mismo, resultando algunos descubiertos por atrasos del referido impuesto, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que se encuentren en dicho caso, que el dia 1.º de Febrero próximo, se expedirán comisiones por dicho concepto, contra los pueblos que á pesar de las escitaciones de esta Administracion no hubiesen satisfecho sus débitos.

Logroño 21 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Luis M. de Robles.

## ANUNCIOS.

En el pueblo de Ventosa provincia de Logroño partido de Nágera, se vende un rebaño de ganado lanar de 92 cabezas embras de todas edades.

Quien desee interesarse en su compra puede avistarse con Ulpiano Garrido, su dueño, residente en dicho pueblo.

## PAPELES PINTADOS

PARA

DECORAR HABITACIONES.

GRAN ALMACEN

DE

**D. AGUSTIN ORTONEDA**

ANTES VIUDA DE MENGHACA.

Al elegante y bonito surtido que de este género teniamos, hemos añadido unas clases tan VARIADAS, BONITAS Y BARATAS, que están llamando la atencion de cuantos nos honran con sus pedidos.

Ya sabe el público que compre ó no, tenemos el género á su disposicion para que así puedan con fundamento elogiar clases tan especiales y baratas.

MERCADO NÚM. 53.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5.